



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00536-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por la entidad proponente, mediante su endosatario en procuración.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, se avizora que la sociedad impetrante, por conducto del citado endosatario, quien se halla investido de la potestad para tal cometido, a tenor de lo normado por el art. 658 del C.Cio., peticionó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que la organización encartada y la persona natural accionada solventaron la totalidad de la obligación, además de los gastos procedimentales.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito.

Aunado a lo expuesto, conviene precisar que la denotada culminación también fue deprecada por la organización que eventualmente ocuparía la posición de subrogataria dentro la actual cuerda adjetiva, cumpliéndose igualmente los requisitos ya enlistados, a fin de lograr ese propósito.

Con todo, no se aceptará la renuncia de términos incoada por ese último ente, en vista de que el pedimento que nos concita, en lo absoluto fue instado por ambos extremos enfrentados en la discusión.



III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado CLÍNICA ODONTOLÓGICA TOPDENT, como unidad de explotación económica, de propiedad de la agremiación convocada y distinguido con la matrícula mercantil No. 205648.

Por ende, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES **remitirá el oficio virtual de rigor**, en aras de que cese la reseñada herramienta de respaldo¹. Al tiempo, **requiérase a la empresa que fue designada como secuestre**, con el objeto de que **entregue el haber a quien fue retenido y presente el informe final de sus cuentas**. Ello, en el interludio de los **10 días siguientes** al recibimiento de la competente misiva².

Tercero.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que ellas fueron sufragadas.

Cuarto.- DENEGAR la buscada abdicación de términos.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 1° DE MARZO DE 2023. SECRETARÍA.
--

¹ . notificacionjudicial@camaraarmenia.org.co; y, camara@camaraarmenia.org.co

² . dany832@hotmail.com

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8421e5f40ae3b863b5cf345f67a824581fcc58b52892fec41014c4e195ff17aa**

Documento generado en 27/02/2023 11:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>